

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 06 de julio de 2022.

A despacho de la señora jueza la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor Saul Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 1738031 12 001 2017 00353 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libra mandamiento ejecutivo laboral a continuación, en la ejecución formulada por el señor Saul Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Saúl Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 15/08/2018 en los siguientes términos:

"
PRIMERO: Declarar que el señor Saúl Reyes Muñoz tiene derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconozca y pague su pensión desde el 02 de octubre de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con antelación al 16 de marzo de 2014, conforme a lo dicho.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al señor Saúl Reyes Muñoz la suma de \$25.5908886 por concepto de retroactivo pensional causado entre el mes de marzo de 2014 y el mes de febrero de 2017 inclusive.

CUARTO: condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar al señor Saúl Reyes Muñoz los intereses moratorios de que trata el cano 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 16 de marzo de 2014 y hasta tanto se verifique el pago de la suma causada por concepto de retroactivo pensional.

QUINTO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al actor la suma de las costas procesales en un 70% de las causadas como agencias en derecho se fija la suma de 2.500.000.

SEXTO: Remitir las diligencias a la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Manizales para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior decisión, fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante proveído del 14/11/2018; sin embargo, en sede casacional, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20/09/2021 determinó confirmar el fallo emitido por esa sede judicial.

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia del 15/08/2018, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En tal virtud, se notificará por estado a la entidad demandada, teniendo en cuenta que el escrito a continuación se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Saul Reyes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- \$25´590.886 correspondiente al valor del retroactivo pensional causado entre el mes de marzo de 2014 y el mes de febrero de 2017, inclusive.
- Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16/03/2014 y hasta tanto se verifique el pago de la suma causada por concepto de retroactivo pensional.
- \$1´750.000 Por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Tramitar esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte ejecutada por estado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA**

CAAC